

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 51 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm 836.

Habiendo desertado del presidio de Granada los confinados cuyos nombres y señas al final se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil, procedan á su busca y captura, remitiendolos á disposicion del Sr. Gefe político de Granada por quien son reclamados. Córdoba 5 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

Nombres y señas.

Agustin Gonzalez Medina, hijo de Francisco y de Antonia, natural y vecino de Antequera en la provincia de Málaga, de estado casado, y de oficio carpintero, de edad de 38 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos azules, nariz grande, barba poblada, cara regular, y color trigueño.

Juan Moreno Osuna, (a) el Ruso, hijo de Cristobal y de Isabel, natural y vecino de Castro del Rio en la provincia de Córdoba, de estado casado, y de oficio arriero, de edad de 28 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda, color

blanco.

Bartolomé Dominguez Sanchez, hijo de Juan y de Francisca, natural y vecino de Alora en la provincia de Málaga, de estado soltero, y de oficio del campo, de edad de 18 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, cara obal y color claro.

Juan Olgado Toledo, hijo de Andrés y de Ines, natural y vecino de Estepona en la provincia de Málaga, de estado casado, y de oficio arriero, de edad de 24 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara obal, y color bueno.

Circular núm. 864.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de seguridad pública y guardia civil de la misma practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura con embargo de las caballerias y efectos que se le encuentren de Luis Marin (a) Marras, vecino de Fernan-nuñez, remitiendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de la Rambla por quien es reclamado. Córdoba 12 de Agosto de 1848.—Pedro Galbis.

INTENDENCIA.

Circular núm. 870.

Con esta fecha digo á los Alcaldes de los pueblos del partido de Fuente ovejuna lo que sigue.

«Teniendo noticia la Intendencia del fraude escandaloso que circula en los pueblos de la provincia, haciendo resentir los valores de las reatas y por consiguiente disminucion de los recursos con que el Gobierno de S. M. cuenta para cubrir sus mas sagradas atenciones; me ha parecido dirigirme á V. para que por medio de su autoridad municipal persiga cual está mandado á cuantos en ese pueblo se dediquen al contrabando de tabaco, poniendose para ello de acuerdo con el administrador y estanquero, á quienes tambien se servirá auxiliar siempre que impetren su autoridad para la persecucion de los delincuentes, dando aviso á esta Intendencia de quedar en cumplir cuanto le encargo.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento de los Alcaldes de los demas pueblos de la provincia, y que cooperen por su parte á la mas activa persecucion del contrabando como repetidamente está mandado.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 11 de Agosto de 1818.—P. A., Romualdo Galban. Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 826.

Por el Excmo. Sr. Srio. de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.

«El periodo de revueltas y discordias civiles que tubo origen en el fallecimiento del último Rey el Sr. D. Fernando VII., (Q. E. E. G.) al paso que se ha hecho notar por la abolicion de gravosos y envejecidos abusos, y por la adopcion de segundas y útiles reformas, ha producido tambien en ciertas épocas hechos y resoluciones relativos á la materia Eclesiástica, en los cuales ni se escucharon siempre los consejos de la razon y la prudencia, ni siempre se respetaron en toda su estension los limites establecidos por los sanos principios. Perturbado así por los lamentables sucesos indicados el orden asentado de antiguo entre ambas potestades, el objeto mas importante que ocupó sin tregua ni descanso el animo piadoso de la Reina (Q. D. G.) desde que entró en el ejercicio de la autoridad suprema, y el celo de su Gobierno, fué el de aquietar las conciencias de los fieles, acordando al Clero la consideracion y el amparo que les dispensaron siempre la religiosidad, y el santo celo de sus antepasados en el Trono. Con este fin, y en cuanto lo permitian las contrariedades de la revolucion y de la guerra civil, así como los inevitables apuros del Estado, adoptó S. M. cuantas providencias piadosas y reparadoras podian contribuir á devolver al Culto su esplendor y aliviar la desgraciada suerte de sus ministros, confiando en que la lealtad y el caracter Evangélico del Clero correspondieran, como en efecto han correspondido, á estos nobles y honrosos sentimientos, sustentando con su predicacion y con su ejemplo la adhesion y amor

al Trono de que tantos y tan gloriosos testimonios ha legado á sus sucesores en todos los siglos el estado eclesiástico en España. Restablecida con leves y transitorias excepciones la paz y el orden público, que S. M. y el Gobierno esperan arraigar hondamente en nuestro suelo, contando con la cooperacion del Clero, sustituida la interrupcion, lamentablemente prolongada por tantos años, de las acostumbradas relaciones con la Santa Sede por actos y propósitos benévolos de una y otra parte, que han allanado y hecho facil la avenencia y el completo restablecimiento de los estrechos vínculos antiguos, es fuerza dejar al ejercicio natural y ordinario de entrambas potestades la provechosa tarea de ir restituyendo al estado debido los puntos que las circunstancias, y lo calamitoso de los tiempos por que ha atravesado la Nacion, hubieran sacado del orden conveniente. Llegadas las cosas al punto tan satisfactorio, es un deber muy grato de la potestad temporal proclamar las saludables máximas de que no puede desviarse el Gobierno de ninguna nacion Católica, y que el de España profesa y reconoce como condiciones fundamentales de su adhesion sincera á la fé de nuestros mayores, y de su reconciliacion con el padre comun de los fieles, en cuestiones de interés temporal para la Iglesia, caben y aun son indispensables acomodamientos y transacciones de comun acuerdo de ambas potestades, oyendo los consejos de la prudencia, y sometiendo todos al imperioso poder de las circunstancias. Pero tratándose de puntos que tocan al regimen de la Iglesia misma, á la autoridad propia de los preladados, á la subordinacion gerárquica y á otras materias de disciplina, la autoridad temporal, sin desviarse de las venerables tradiciones que le ha legado nuestro antiguo derecho público eclesiástico, antes bien, mirándolas como pautas y como guia, debe hacer notoria la decision con que asegura y se propone á asegurar en lo sucesivo el libre ejercicio de las facultades que asisten á la potestad eclesiástica en la esfera de su autoridad. Guiado por estos sentimientos el Gobierno de S. M. creó de acuerdo con el delegado apostólico una junta de caracter mixto que ocupandose de las cuestiones eclesiásticas propusiese los medios oportunos de resolverlas bajo los principios indicados, como tambien el arreglo definitivo del clero español. Importantes cuestiones ha resuelto ya la junta, y el Gobierno espera del celo é ilustracion de los individuos que la componen que muy en breve terminará sus tareas con aplauso de todos los buenos Españoles. Una circunstancia, sin embargo, hace que el Gobierno de S. M. no aguarde á este suspirado dia para dirigir su voz á las autoridades eclesiásticas y civiles. Terminada la lamentable viudez en que por tanto tiempo ha gemido la Iglesia de España, merced á la solicitud de S. M. y á la piedad de N. S. P. con el nombramiento, confirmacion, y consagracion de preladados, conveniente era que el Gobierno penetrado de las necesidades religiosas procure acudir á ellas hasta el arreglo definitivo. Al llegar á sus diócesis los nuevos preladados, probable es que encuentren

marcada en muchas partes la huella de la revolución, y abusos que reformar; los lazos de la disciplina habrán de estar relajados: la moral resentida al rudo embate de las pasiones y de la acerbidad de los tiempos; el escándalo tal vez allí donde debiera estar el ejemplo. En tal situación los prelados necesitan desplegar, y S. M. confía en que desplegarán, toda la actividad y energía de un celo verdaderamente apostólico, así como habrán menester del auxilio y cooperación que el Gobierno en el círculo de sus atribuciones y en todo lo que aconseja el interés recíproco de la Iglesia y del Estado, está resuelto á prestarles. Con presencia de todo y sin perjuicio de cuantas determinaciones sean necesarias para la realización de los altos fines que quedan indicados, y de lo que definitivamente resuelvan de común acuerdo ambas potestades en el arreglo general del Clero, S. M. se ha dignado ordenar la publicación de las disposiciones siguientes.

1.^a Los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos espondrán al Gobierno las necesidades que noten en sus respectivas Iglesias, seguros de que este atenderá á su remedio con eficacia y decisión.

2.^a S. M. que reconoce el gran fruto que han de producir las conferencias morales de los eclesiásticos, y las pláticas dominicales de los párrocos, espera que los MM. RR. Arzobispos, y RR. Obispos las promoverán con el celo que les es propio, y cual recomiendan la conveniencia pública, los sagrados canones y las sinodales de los Obispos.

3.^a Es asimismo la voluntad de S. M. que se escite el celo de los Obispos y prelados diocesanos para que sin cesar inculquen y propaguen en los fieles aquel espíritu de paz y reconciliación, tan propio de su Evangelico ministerio, como conveniente para afianzar la tranquilidad y cimentar la mutua armonía entre la Iglesia y el Estado.

4.^a Igualmente es la voluntad de S. M. que el Gobierno por su parte adopte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios eclesiásticos en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción de su clero. Serán admitidos en los seminarios y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir según la necesidad ó utilidad de las diócesis, y en tanto lo que pertenece al arreglo, enseñanza y administración de los bienes de los seminarios se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

5.^a Siendo uno de los cargos de dichos sagrados pastores velar sobre la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de los jóvenes, no se les pondrá impedimento alguno en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

6.^a Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados, ni á los demas sagrados

ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien cuidarán todas las autoridades de guardarles, y que se les guarde el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda atraerles desdoro ó menosprecio. S. M. dispensará al propio tiempo su poderoso patrocinio á los prelados en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan que oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hayan de impedir la publicación de los libros malos y nocivos.

7.^a Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas sobre que no se provee en las reglas anteriores será dirigido y administrado según la disciplina eclesiástica vijente.

8.^a Las disposiciones que preceden se comunicarán á la junta de arreglo del Clero para que teniendolas presentes comprenda en el plan general y definitivo de dicho arreglo las que con el mismo tenga relación en su letra ó en su espíritu.—Lo que de Real orden participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento »

Dada cuenta á la sala de Gobierno de este Superior Tribunal de la preinserta Real orden, acordó su cumplimiento, y que se circulase á VV. por medio de los boletines oficiales para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Julio de 1848.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 865.

El Sr. Gefe político de esta provincia con fecha 14 de Julio anterior, dice á esta Comision lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 de Junio último me dice lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones que ha espuesto la Comision superior de Instruccion primaria de Teruel acerca de los perjuicios que ocasiona á la enseñanza y á los maestros la facilidad con que se procede contra ellos por los Jueces y Alcaldes constitucionales, cuando se les atribuye algun abuso culpable en el ejercicio de la enseñanza; habiendo consultado al Consejo de Instruccion pública y al Consejo Real en sus secciones de Gracia y Justicia y Comercio, Instruccion y Obras públicas, y conformandose S. M. con el dictámen de ambos cuerpos, se ha dignado resolver.

1.^o Que á las comisiones provinciales de Instruccion primaria compete conocer y acordar las providencias convenientes para reprimir los abusos en que por imprudencia incurran los maestros en los castigos corporales que alljan á sus discipulos, siempre que no causen lesion que por

su gravedad sea considerada como delito.

2.º Que cuando de dichos castigos pueda resultar lesion corporal, ó que de otro cualquier modo los maestros incurran en delito por los tratamientos que dieren á sus discípulos, la autoridad judicial procederá contra ellos á instancia de parte, por escitacion del ministerio público ó de oficio con arreglo á las leyes.

3.º Que de todos los procedimientos criminales que se formen contra los maestros de Instruccion primaria, dé conocimiento la autoridad judicial que los instruya al Gefe político de la provincia para los efectos que haya lugar, y si este no hallase méritos para el procedimiento criminal, acordará lo que corresponda á fin de evitar gravámenes y perjuicios indebidos á los maestros.

Y 4.º Que las Comisiones provinciales de Instruccion primaria cuiden de que con la mayor frecuencia posible se hagan las visitas de inspeccion de las escuelas de su respectivo distrito, acordando por sus resultados las providencias convenientes para corregir todos los abusos que se notasen en el cumplimiento de las obligaciones impuestas á los maestros.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á VV. SS. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Comision al disponer que se publique la preinserta circular, ha acordado escitar muy particularmente á las comisiones locales, á fin de que reuniendose con la frecuencia que la ley y las preferentes atenciones de su instituto les recomiendan, vijilen sobre este punto, no menos que sobre los demas confiados á su ilustracion y celo; aconsejando á los maestros de las escuelas y procurando que en la imposicion de castigos usen de la prudencia y templanza convenientes, desplegando aquel caracter severo y digno, dulce y tolerante á la vez, que se necesita para la disciplina de las clases y para hacer fructuosos los trabajos de la enseñanza.

Córdoba 5 de Agosto de 1848.—C. P., Pedro Galbis.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Circular núm. 871.

Lic. D. José Gil Delgado, Juez de 1.ª instancia del partido de esta villa de la Rambla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por este mi primer pregon y edicto á Luis Maria (a) Marras, vecino de Fernan-nuñez, contra quien estoy procediendo criminalmente, por la herida que causó á Antonio Nicolas, para que dentro de 9 dias desde hoy en adelante se presente ante mí ó en la carcel nacional de esta villa á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra el mismo resulta, que si lo hiciere será oido y guardada su justicia, y en su rebeldia continuaré la causa como si estubiere presente sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva, inclusive, y tasacion de costas si las hubiere; y los autos y diligencias que en dicha causa se hicieren se notificarán en los estrados del juzgado que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su perso-

Córdoba: Establecimiento tipográfico de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1848.

na se hiciesen y notificasen. Y para que llegue á noticia de todos y de dicho reo mando fijar el presente en la Rambla á 4 de Agosto de 1848.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, Diego Lopez

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, y Juez de primera instancia de esta villa de Priego provincia de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas sin distincion de clase, estado, ni condicion, que se crean con derecho á la propiedad de los bienes dotacion de la capellania fundada en esta villa por D. Diego Palomar de Castro Verde, y adjudicacion de ellos como libres por la cualidad de vacante desde el óbito de D. Luis Ruiz Infante, su último poseedor, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante se presenten á deducirlo en forma en este juzgado y por la Escnia. del infrascripto en el término preciso de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la gaceta de Madrid y boletin oficial de esta provincia, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á tenerlo asi mandado en providencia cuatro del actual á instancia de Doña Dolores Infante, viuda, de este domicilio Dado en Priego á siete de Agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de S. S., José Garcia Calabrés.

ANUNCIO.

EMPRESA MINERA LA SEGURIDAD.

La junta Directiva de esta sociedad en virtud de autorizacion concedida por la general, ha acordado sacar á subasta 2000 quintales de mineral cobre gris argentífero, estraido de las minas de su propiedad Preciosa y Abundante, sitas en el término de Palmogo y Puebla de Guzman, provincia de Huelva. Dicha subasta tendrá lugar en esta ciudad el dia 31 del presente á las 5 de su tarde, en casa del Sr. Presidente de la referida empresa D. José Maria de Barrasa, plaza de San Isidoro núm. 1. Las condiciones y las muestras del mineral se hallarán de manifiesto en casa del citado Sr. Presidente. Sevilla 1.º de Agosto de 1848.—Por acuerdo de la junta Directiva: el socio Srio., Pedro P. Tobia.

OTRO.

A voluntad de su dueño se venden dos casas en la calle del Potro, señaladas con los números 28 y 29, y otra en el Alcazar viejo calle del Pozo núm. 5.

El maestro de obras D. Rafael de Luque dará razon.